



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nro. 1164 - 2004
CUSCO

Lima, nueve de diciembre
del año dos mil cuatro.-

VISTOS; interviniendo como Vocal ponente del doctor Julio Enrique Biaggi Gómez; y **CONSIDERANDO** : Primero.- Que conforme se aprecia del escrito de fojas cinco del cuadernillo de nulidad de la Corte Suprema, la agraviada Esperanza Infantas de Velasco, acompaña un documento privado elevado a escritura pública celebrado con la sentenciada María Conihuaman Delgado con fecha veintiuno de marzo del dos mil tres, que tiene por objeto la transacción extrajudicial de la ejecución de la sentencia dictada en el proceso penal número dos mil - noventa; en dicho documento la obligada en la cláusula segunda acápite a) del mencionado documento reconoce la validez de la sentencia dictada en este proceso, y se desiste de la queja de derecho que se encontraba pendiente de resolver ante esta Sala Penal de la Corte Suprema, autorizando a cualquiera de las partes presentar el documento a efecto de concluir el trámite de la misma dando por transada la reparación civil. Segundo.- Que a fojas quinientos cuarenta y uno, del cuaderno "C", con fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, se emitió la resolución que declara fundada la queja interpuesta por la sentenciada María Conihuaman Delgado por haberse infringido el principio de la no reforma en peor, y mandaron a la Corte Superior del Cusco conceda el recurso de nulidad el mismo que se fijó para la vista el día de la fecha. Tercero.- Que si bien las partes pueden desistirse del recurso de Queja, ésta para que surta efecto legal tenía que haberse formalizado antes que la misma sea resuelta y ante el órgano jurisdiccional competente, legalizando su firma ante la secretaria de la

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
para el uso exclusivo del Centro de Investigaciones Judiciales

31/12/04 LOPJ

Copia



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nro. 1164-2004
CUSCO

Sala Penal respectiva, y no hacerlo mediante un documento de transacción extrajudicial como el acompañado; además, una vez resuelta la queja de derecho las partes no están facultadas para transar en cuanto a la aplicación de la ley, en este caso la infracción de una norma legal que es de orden público como es el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, que prohíbe la reforma en peor, en consecuencia resolviendo el fondo de la queja y habiendo el A quem en la sentencia de fojas trescientos ochenta y ocho, su fecha veintiuno de diciembre del dos mil uno, aumentando la reparación civil fijada por la sentencia del A quo en tres mil nuevos soles, ésta no puede ser modificada aumentando la misma a tres mil quinientos nuevos soles, por tanto se ha violado el principio de la no reforma en peor, prevista en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, en tanto apeló únicamente la sentenciada y siendo el actual estado de la causa el de emitir resolución. Cuarto.- Que por otra parte, la sentenciada y la parte civil, están facultadas para transar en ejecución de sentencia tan sólo la reparación civil; como es de verse en el documento que en copias legalizadas notarialmente obra en autos; en consecuencia lo decidido jurisdiccionalmente no excluye "per se" un acto dispositivo del patrimonio de las partes, con lo prescrito en el artículo mil trescientos seis del Código Civil. Quinto.- Que, conforme se verifica en autos, el nombre y apellidos correctos de la sentenciada son María Conihuaman Delgado y no María Conhuamán Delgado como se consiga en la ejecutoria que declara fundada la queja interpuesta por esta y manda que se conceda el recurso de nulidad; fundamentos por los cuales : Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y nueve, su fecha diecinueve de setiembre del dos mil uno, en el extremo que impuso la

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
Copia para el uso exclusivo del Libro de Autografías
ART. 14 LOR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nro. 1164-2004
CUSCO

-3-

suma de tres mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil, y **REFORMÁNDOLA** fijan en la suma de tres mil nuevos soles la reparación civil que la sentenciada María Conhuaman Delgado debe abonar a favor de la agraviada Esperanza Infantas de Velasco; y **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene; **RECTIFICARON** la ejecutoria que en copias certificadas obra a fojas quinientos cuarenta y dos, su fecha veintiocho de mayo del dos mil tres, en el sentido que el nombre correcto de la sentenciada, es **MARÍA CCORIHUAMAN DELGADO** y no María Conhuamán Delgado; y lo devolvieron.

SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA
 Copiarse el uso exclusivo del Centro de Investigaciones Judiciales
ASAMLOP

SS.

VILLA STEIN 

BALCAZAR ZELADA 

CABANILLAS ZALDIVAR 

BIAGGI GÓMEZ 

QUINTANILLA CHACÓN 

SE PUBLICO CONFORME A LEY


JUDITH VILLAVICENCIO DE ARTE
 Secretaria (p) Segunda Sala Penal Transitoria
 Corte Suprema